



San Andrés, Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Quirografario de Mayor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2021-00075-00
<b>Demandante</b>	Edificio Hansa Bay Club
<b>Demandado</b>	Sociedad De Activos Especiales SAS "SAE SAS"; Inmobiliaria Etilza Hernández E. U., y Mohamad Kamel Saleh.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	275

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las contestaciones de la demanda, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)"*

Comentando la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

<sup>1</sup>*"(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)"*

Discurrido lo anterior, se precisa que como las contestaciones a la demanda, efectuadas por la Sociedad De Activos Especiales SAE SAS y el señor Mohamad Kamel Saleh, fueron presentadas dentro de la oportunidad legal y se observa que estas cumplen con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirlas.

*Contrario sensu*, la firma Inmobiliaria Etilza Hernández, pese a que fue notificada electrónicamente desde el 11 de mayo del 2022 <PDF 11.1>, guardó silencio durante el término de traslado. Igual situación acontece con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, entidades notificadas electrónicamente desde el 9 de febrero del 2022 <PDF 7>, sin que medie pronunciamiento respecto al tópico que distrae la atención del despacho.

Para finalizar, se percata esta célula de la judicatura que la SAE SAS, atendiendo las previsiones del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dio traslado electrónico, a su contra parte, de las excepciones de mérito que propuso, por lo que, este dispensador judicial se abstendrá de correr el traslado de que trata el numeral 1° del art. 443 del Estatuto General del Proceso. Por otra parte, como no se procedió de la misma forma respecto a las excepciones perentorias propuestas por el vocero judicial del señor Mohamad Kamel Saleh, se efectuará el condigno traslado para garantizar así la oportunidad de contradicción y defensa del ejecutante.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



1.- Admitir las contestaciones de las demandas presentadas por la Sociedad De Activos Especiales SAE SAS y Mohamad Kamel Saleh.

2.- Tener por no contestada la demanda por parte de la Inmobiliaria Etilza Hernández, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Nauro Cabellero García para representar los intereses del señor Mohamad Kamel Saleh, en los términos en que le fue conferido el mandato.

4.- Reconocer personería adjetiva al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez para representar los intereses de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en los términos en que le fue conferido el mandato.

5.- De las excepciones de mérito propuestas por el gestor judicial del coejecutado Mohamad Kamel Saleh, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443-1º CGP).

6.- Requerir a los abogados que fungen por activa y por pasiva, en la presente causa, de la obligación que tienen de remitir , vía electrónica, a sus contrapartes, de los diversos memoriales que alleguen al presente proceso ; *so pena* la imposición de las sanciones contempladas *ope lege*.

**Notifíquese**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 32 del

25/08/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd0209eb277c02716e00e2af2c7f727144d2713a67f3a8f928d8f2a58d2d49**

Documento generado en 24/08/2022 06:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**